

## **RECURSO DE RECONSIDERACION**

**Al Señor  
MINISTRO DE EDUCACIÓN  
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
Prof. WALTER GRAHOVAC  
Su Despacho:**

**JUAN BAUTISTA MONSERRAT**, D.N.I. Nro. 12.887.293, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba, con domicilio legal en calle 25 de mayo N° 427, constituyendo el correo electrónico: uepc@uepc.org.ar, ante esa autoridad administrativa, comparece y dice:

### **I.- OBJETO:**

Que viene en tiempo y forma a interponer recurso de Reconsideración, en los términos y con los alcances previstos en el Art. 80 de la Ley 5350 y modificatorias, en contra **de la Resolución de ese Ministerio N.º 197/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, por cuando resuelve en "...Art. 1º. DISPONER que a partir del ciclo lectivo 2022 los Institutos de Educación Superior dependientes de la Dirección General de Educación Superior y de la Dirección General de Educación Técnica y Formación Profesional implementar el procedimiento abreviado y virtual a los fines de posibilitar la cobertura de unidades y/o espacios curriculares - interinos o**

suplentes, de las carreras de formación docente y tecnicaturas, que se dictan en el ámbito de este Ministerio, que como Anexo I. con tres (3) fojas útiles forma parte de la presente resolución. Art. 2. DETERMINAR que una vez producida la vacante, la Dirección del Instituto de Nivel Superior, procederá a: a) Realizar la convocatoria online en la página web debidamente habilitada por las Direcciones Generales por el termino de tres (3) días hábiles; b) Los postulantes deberán remitir sus antecedentes profesionales docentes al correo electrónico habilitado junto con un Proyecto de abordaje del Espacio Curricular o Unidad Curricular. que incluya la virtualidad. c) Se constituirá una Comisión ad hoc conformada por cuatro integrantes, un (I) representante de la Dirección General a la que corresponda la carrera, un (I) representante de la Unidad de Títulos dependiente de la Secretaria de Educación, un (I) representante de la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba (U.E.P.C.) y el Director/a del Centro Educativo, funcionando la misma de manera virtual, a los fines de evaluar los antecedentes y proyectos presentados por los postulantes. d) La Comisión ad hoc realizara la valoración de títulos y antecedentes conforme a los criterios de ponderación establecidos en el Anexo II que con cuatro (4) fojas forma parte de la presente resolución. En un término máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de la convocatoria a sesión de la Comisión, se confeccionará la Lista de Orden de Mérito, que será publicada en las páginas web oficial de las respectivas Direcciones Generales y se procederá a la designación correspondiente. Art. 3º. DISPONER por vía de excepción para el presente ciclo

*lectivo la prórroga de las designaciones interinas y suplentes realizadas durante los ciclos 2020 y 2021, aceptando la disponibilidad que exige la presencialidad. Art. 4º. DEROGAR toda disposición que se oponga al presente instrumento legal..."; por lo que el recurrente, requiere se declare la nulidad del decisorio impugnado y **se restituyan la Resolución N° 83/2015, la totalidad de las funciones de los Consejos Institucionales según lo establece la Resol. Ministerial 750/2011; se otorgue la prórroga para la continuidad de los C.I. actuales hasta la efectiva normalización, y se proceda a la elección de los mismos, según Resol. N° 821/2013, y se dé la Continuidad laboral de las y los docentes designados según lo establece el Memorándum N° 01/2019.** Todo ello, conforme las consideraciones de hecho y derecho que pasa a exponer.*

## **II.- CONSIDERACIONES:**

### **ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD MANIFIESTA - NULIDAD ABSOLUTA**

Corresponde señalar en primer término que el acto administrativo que se impugna, en tanto dispone un proceso de designaciones para suplentes e interinos contraviniendo disposiciones normativas de rango superior, es NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, En los términos en los términos del art. 104 de la ley 5350, ya que para su dictado se han vulnerado formas esenciales prescriptas legalmente.

En efecto, el Dto. Ley 214/63 y su modificatoria 9.822, el Art. 40, dispone que "...los aspirantes a suplencias e interinatos deben reunir las condiciones exigidas por este Estatuto...", en tanto el Art 41 refiriéndose a las normas relativa a la elaboración

de la Listas de Orden de Mérito, establece que "...se determinara con los elementos de juicio indicados para el ingreso a la docencia y demás normas reglamentarias...".

Ahora bien, para el ingreso a la docencia el Art. 16 respecto de la cobertura de horas cátedra y cargos docentes dispone que "...serán provistos por concurso, el que será de títulos y oposición según las facultades que fije este Estatuto...". Concordante con ello, el Art. 17 establece que **"...la prueba de oposición se agregara solamente en caso de paridad de puntaje..."**.

Como se comprenderá, el espíritu y letra de la ley, buscando establecer pautas de idoneidad objetiva para la designación de personal docente, no ha previsto en modo alguno la presentación y valoración de un proyecto institucional. Es más, la prueba de oposición está prevista solo en los casos de paridad de puntajes. Ello claramente indica que no hay ninguna previsión en la ley, respecto de la prueba de oposición.

Téngase presente que la presentación un Proyecto de Abordaje del Espacio Curricular o Unidad Curricular y su valoración, importan una "prueba de oposición" explícita, sujeta a la subjetividad del Tribunal examinador y obviamente, apartada de la objetividad que la ley busca.

Se violenta así el principio de Jerarquía de las normas, toda vez que se pretende mediante una Resolución Ministerial, modificar una Ley de claro rango superior. Tal proceder resulta inconstitucional.

Que por otra parte, las resoluciones que deroga, se han confeccionado sobre la base de propuesta efectuada por la Dirección General de Educación Superior, la Dirección General de Educación Técnica y Formación Profesional y la Unión de Educadores

de la Provincia de Córdoba, la que en esta oportunidad no ha tenido participación en el decisorio impugnado.

Que es obvio que la designación de personal suplente e interino, en la forma que propone la Administración, a través de la Resolución Ministerial impugnada, violenta además del principio de legalidad y debido proceso, el **principio de idoneidad como criterio rector para las designaciones (art. 16 CN) y trasunta una mala práctica en términos de excelencia en la actividad educativa**, y la aplicación de criterios absolutamente alejados de los parámetros estatutarios para el nombramiento del personal docente, estableciendo un procedimiento carente de objetividad. Por tal razón debe declararse su nulidad.

Por otro lado, la Resolución en crisis establece la participación de su representada, sin que esta haya participado en modo alguno en la elaboración de tal medida. Esto es así, toda vez que la organización que representa, nunca fue notificada de la misma.

En conocimiento de la Resolución Ministerial N°197/22 comunicada formalmente por parte de este Ministerio a los Institutos de Nivel Superior, esta entidad gremial manifestó absoluta disconformidad y rechazo por los considerandos que allí se expresan.

Por otro lado, resulta extraño que, no habiendo sido consultado ni participado en la elaboración de la misma, el Ministerio, a través de la Resolución en crisis, ponga en cabeza de UEPC, la participación como miembros de las Comisiones Evaluadoras Ad-hoc, sobre las que en ningún momento fuimos consultados respecto a los fundamentos, procedimiento y metodología. A más de tener, serias discrepancias, con el contenido de la resolución.

La Comisión Ad-hoc que integramos en su oportunidad, según lo dispone la Resolución 194/20 establece por

vía de excepción y en el marco de la emergencia sanitaria declarada, un procedimiento abreviado y virtual, a los fines de posibilitar la inmediata cobertura de horas cátedra interina o suplentes. La misma en su artículo 5 suspende por el término de la emergencia sanitaria la aplicación del Anexo I de la Resolución 83/15.

Cabe destacar que esta entidad gremial, tomo la decisión de participar en dichas comisiones, ante la situación de excepcionalidad y la urgente necesidad de cubrir las vacantes en UC/EC, de las distintas carreras de Nivel Superior.

En el 2021, este Ministerio decide prorrogar las medidas dispuestas en la mencionada Resolución, ampliando el alcance de las coberturas, constituyendo las Comisiones Ad-doc con representantes de la U.E.P.C.

Ante la decisión del Gobierno Provincial a través de este Ministerio, de la Presencialidad plena en las instituciones educativas de educación obligatoria, sin mención alguna respecto al Nivel Superior, que en el 2021 fue desarrollando instancias de presencialidad en el desarrollo de la vida institucional, consideramos que la Resolución N° 197/2022 resulta a todas luces improcedente.

Que la misma se publica sin contar con el consentimiento por parte de U.E.P.C. de dar continuidad a la forma de realizar las convocatorias y de participar en las Comisiones Evaluadoras constituidas como vía de excepcionalidad.

A mayor abundamiento, señala que la derogación que formula el Art. 4 de la resolución de referencia, genera el desajuste de no saber cuál es la legislación que resulta derogada., por lo que quedara libre al criterio subjetivo del accionar de las jerarquías actuantes.

Cabe destacar que la posición de U.E.P.C. con relación al Nivel Superior fue expresada y refrendada en la Asamblea

Provincial, máximo órgano resolutorio de esta organización, el día 10 de marzo del 2022, cuya acta adjuntamos al presente.

Manifestamos para mayor claridad que en caso de no declararse la nulidad de la Resolución impugnado y procederse conforme a derecho, UEPC, no participara en las Comisiones Ad-doc con representantes.

### **III.- RESERVAS**

Estando en juego derechos y principios de raigambre constitucional, tales como el derecho de defensa y de debido proceso, hace expresa reserva de articular el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, dejando a estos efectos planteada la cuestión federal.

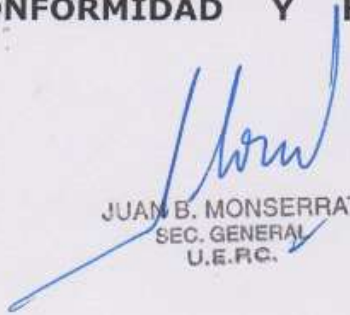
### **IV.PETITUM:**

1) Tenga por interpuesto el presente recurso de Reconsideración;

2) Previo los trámites de ley, declare la nulidad, por arbitrariedad e ilegitimidad de la resolución impugnada, ***se restituyan la Resolución N° 83/15, la totalidad de las funciones de los Consejos Institucionales según lo establece la Resol. Ministerial 750/11; se otorgue la prórroga para la continuidad de los C.I. actuales hasta la efectiva normalización, y se proceda a la elección según Resol. N° 821/13, y se dé la Continuidad laboral de las y los docentes designados según lo establece el Memorándum N° 01/19.***

3) Tenga presente la reserva formulada.

**PROVEA DE CONFORMIDAD Y HARA JUSTICIA.-**

  
JUAN B. MONSERRAT  
SEC. GENERAL  
U.E.P.C.